



Resolución 7/2022

S/REF: 001-063588 y 001-063901

N/REF: R/0029/2022; 100-006264

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Trabajo y Economía Social

Información solicitada: Visita de la Ministra al Papa

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, mediante escritos presentados el 13 y 23 de diciembre de 2021 al MINISTERIO DETRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- *información sobre la visita privada de Yolanda Díaz al Papa, sobre los beneficios obtenidos y ventajas para los españoles.*
- *Y, qué trataron en la visita.*

2. Mediante Resolución de 13 de enero de 2022, el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL contestó al solicitante lo siguiente:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

(...)

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dispuesto la acumulación de las dos solicitudes de acceso mencionadas, al guardar identidad sustancial e íntima conexión, y ser el mismo órgano quien resuelve el procedimiento.

Una vez analizadas las solicitudes, se concede parcialmente el acceso a la información en los siguientes términos:

Toda la información sobre la visita al Vaticano de la Vicepresidenta Segunda y Ministra de Trabajo y Economía Social se ha hecho pública y se encuentra a disposición de las ciudadanas y ciudadanos en los medios de comunicación y el propio portal del departamento. De modo que, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se remite al siguiente enlace donde podrá seguir la actividad institucional, pasada y presente, de la titular del departamento:

<https://prensa.mites.gob.es/WebPrensa/inicio>

El resto de información solicitada, relativa a “lo que trataron en la visita” o “los beneficios obtenidos y ventajas”, carece de las características recogidas en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para la información pública, y, en todo caso, no obra en poder de esta unidad. Por ello, de acuerdo con este precepto y el recogido en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmite la solicitud en estos puntos.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 14 de enero de 2022, interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, alegando que no se le facilita la información que ha solicitado.
4. Con fecha 18 de enero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 10 de febrero de 2022 se recibió escrito en el que el Ministerio reitera el contenido de su resolución y añade lo siguiente:

(...) siguiendo al propio CTBG en, por ejemplo, la Resolución 599/2021, “la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

soporte". A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones". Se añade que "cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficientemente la concurrencia de una causa de inadmisión o un límite legal".

Pues bien, a juicio de esta unidad no concurren en este caso los dos requisitos necesarios para que el objeto de la solicitud se considere "información pública", puesto que:

- no se ha elaborado ni obtenido ninguna información, toda vez que las conversaciones de dos mandatarios, como es el caso de la solicitud, no se corresponden con ese concepto, y

- no se encuentran en poder de sujetos obligados pues carecen de existencia.

(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de dos solicitudes, formuladas en los términos que figuran en los antecedentes, en la que el solicitante pide en general información sobre la visita de la Ministra al Papa — en particular sobre los beneficios y ventajas generados por la visita— y los temas que se trataron en la misma.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social concedió parcialmente la información facilitando el enlace a la página web del Ministerio; en concreto a la publicación de la *Actualidad* por el Gabinete de Comunicación, en la que, accediendo a la fecha de la mencionada visita, se publica información sobre la misma acompañada de imágenes.

En relación con el resto de las informaciones incluidas a la solicitud de acceso, concernientes a los beneficios y ventajas obtenidos por la visita y a los temas tratados en ella, el Ministerio declaró la inadmisión, manifestando que *no se ha elaborado ni obtenido ninguna información* al respecto, de modo que no existe ni obra en su poder. En consecuencia, considera que esta parte de la solicitud carece de las características recogidas en el artículo 13 para ser considerada información pública.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que el artículo 13 de la LTAIBG antes reproducido, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, por lo que, la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

Cuando esta esencial condición previa no concurre, como acontece en este caso, en el que el Ministerio declara formalmente que no se ha elaborado ni obtenido información sobre lo que el reclamante denomina beneficios y ventajas de la visita ni, sobre las conversaciones

mantenidas, sin que este Consejo tenga motivos para ponerlo en duda, no existe objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho y, en consecuencia, se ha de proceder a desestimar la reclamación formulada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada el 14 de enero de 2022 por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>